



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Sumilla:** El Colegiado Superior ha diferenciado adecuadamente el concepto de los viáticos sindicales en comisión de servicios de los viáticos otorgados por la empresa a los trabajadores. Del mismo modo, no existe base legal ni convencional que regule implícitamente la figura de la “licencia sindical permanente” a que hace referencia el recurrente, por lo que no existe vulneración al debido proceso ni al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR. -

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

**VISTA;** la causa número quince mil sesenta y siete, guion dos mil diecisiete, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Barrueta Gómez**, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos once a quinientos diecinueve, **que confirmó la sentencia apelada** expedida el uno de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve, **que declaró infundada la demanda.**

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y tres a ochenta y ocho, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 32° de la Ley de relaciones Colectivas;** y por **ii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas noventa y cinco a ciento dieciséis, el actor plantea como pretensión el pago de viáticos sindicales en comisión de servicios no pagados, por la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos sesenta con 00/100 soles (S/.495,960.00), desde el ocho de febrero de dos mil uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, más intereses legales laborales, costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de Primera Instancia:**

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante Sentencia que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve, declaró infundada la demanda de pago de viáticos sindicales en comisión de servicios, por considerar que en audiencia de juzgamiento las partes han convenido que el concepto reclamado por el actor son los “viáticos en comisión de servicios” y no los “viáticos sindicales”. En atención a esta precisión, es que el juzgador consideró el hecho que el actor haya desempeñado un cargo sindical fuera del Cusco, que era su lugar habitual de trabajo, implicó que se aleje sustancialmente del supuesto previsto en los documentos normativos de la entidad para el otorgamiento de los viáticos en comisión de servicios, toda vez que conforme a las directivas internas de la empresa, vigentes en la empresa a partir de julio de dos mil trece, son otorgados al trabajador que ha sido comisionados por la empleadora para cumplir labores por mandato de ésta, lo cual no ocurrió en el presente caso, en razón a que durante el período demandado, el actor se encontró con licencia sindical en la ciudad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO**

**Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

de lima, y no desempeñó actividades por mandato de la empresa sino actividades encargadas por la organización sindical a la que pertenece, lo que importa una suspensión imperfecta de la relación laboral.

**c) Sentencia de Vista:**

El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia antes referida, por Sentencia de Vista de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete que corre en fojas quinientos once a quinientos diecinueve, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda; por considerar que en el presente caso se pretende interpretar el Laudo Arbitral en el sentido de que al demandante le corresponde el pago de viáticos sindicales por comisión de servicios, cuando ha quedado demostrado que este tipo de pagos se realiza por desplazamientos temporales y para cumplir funciones sindicales o participación en eventos de la misma naturaleza; y que en autos no se encuentra acreditado por el demandante que se produjeron tales desplazamientos del actor, por lo cual no le corresponde el pago de este beneficio al no haberse configurado el requisito establecido en el Laudo Arbitral para su goce.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Tercero: Respecto al recurso de casación de la parte demandada**

La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, disposición que regula lo siguiente:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

**Cuarto: Alcances sobre el debido proceso**

Respecto al debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Quinto:** En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.*

Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia se ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Sexto: Solución al caso concreto**

De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

- a) En el numeral 4.5 del recurso de casación que corre de fojas quinientos cincuenta y tres, parte pertinente, se aprecia que el recurrente sostiene que el Colegiado Superior incurrió en un supuesto de falta de motivación o motivación aparente de la sentencia de vista, toda vez que se ha analizado los “viáticos sindicales en comisión de servicios” desde una perspectiva de una acción del trabajador en favor de la empresa, y no como una acción sindical del trabajador en su cargo de representación, conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo, afirma que el derecho a percibir los viáticos sindicales ha sido incorrectamente interpretado porque estos son otorgados a los dirigentes que ejercen función de representación sindical, situación que es distinta a los viáticos otorgados por la empresa por comisión de servicio que otorga a los trabajadores que cumplen funciones no sindicales en favor de la empresa.
- b) Sobre ello, debemos indicar que en el numeral diecisiete de la parte considerativa de la Sentencia de Vista de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la Sala Superior precisa lo siguiente: “(...) pero se debe tomar en cuenta que en el presente caso se pretende interpretar el Laudo Arbitral en el sentido de que al demandante le corresponde el pago de viáticos sindicales por comisión de servicios, cuando ha quedado demostrado que este tipo de pagos se realiza por desplazamientos temporales y para cumplir funciones sindicales o participación en eventos de la misma naturaleza, (...).”
- c) En este orden de ideas, se observa que lo resuelto por el Colegiado superior no implica en medida alguna tal falta de motivación a que se refiere la parte recurrente, toda vez que conforme a lo señalado en el párrafo antes

---

<sup>1</sup> Fojas 517



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

citado, así como lo desarrollado a lo largo de la Sentencia de Vista, la Primera Sala Laboral cumple con precisar que el petitorio del presente proceso está referido a los viáticos sindicales en comisión de servicios, que tienen como fuente de origen el Laudo Arbitral y que son otorgados para solventar los desplazamientos temporales para cumplimiento de funciones sindicales o participación de eventos de la misma naturaleza.

- d) De igual manera, se observa que la Primera Sala Laboral ha diferenciado adecuadamente el concepto de los viáticos sindicales en comisión de servicios de los viáticos otorgados por la empresa a los trabajadores para fines de realizar actividades en favor de la empresa y por encargo de ésta.
- e) En ese contexto, se verifica que la decisión del Colegiado Superior se encuentra motivada de acuerdo a ley, por lo que la Sentencia impugnada no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni el principio de congruencia procesal; en igual línea de pensamiento, al no haberse verificado una interpretación errónea de los viáticos sindicales, lo establecido en la instancia superior de mérito, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso, sin que tampoco se advierta la existencia de vicio alguno durante el trámite del expediente que atente contra las garantías procesales y constitucionales denunciadas; por ello, la causal denunciada es **infundada**.

**Séptimo:** Al haberse declarado infundada la causal procesal, este Colegiado Supremo procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal sustantiva denunciadas por la entidad recurrente.

**Octavo:** Así, el recurso interpuesto por la entidad demandada también se declaró procedente por la **causal de infracción normativa del artículo 32° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**. Tal disposición regula lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*“Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.*

*A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.*

*El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa.”*

**Noveno: De la Libertad Sindical**

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la libertad sindical, la cual debe ser entendida como *“la facultad que tiene toda persona de asociarse en una organización sindical y de practicar los actos inherentes a ella. Está conformada por los siguientes derechos: la libertad de constituir organizaciones sindicales, la libertad de administrar, la organización y la libertad de realizar los fines de esta”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Rendón Vásquez, Jorge. “Manual de Derecho del Trabajo Colectivo”. Ediciones Edial. Lima, 1994.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> señala lo siguiente:

*“26. Se la define como la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical.*

*Enrique Álvarez Conde [Curso de derecho constitucional VI. Madrid: Tecnos, 1999, p. 457] señala que “(...) este derecho fundamental (...) debe ser considerado como una manifestación del derecho de asociación, gozando, por tanto, también de la naturaleza de los derechos de participación política”.*

*Por ende, alude a un atributo directo, ya que relaciona un derecho civil y un derecho político, y se vincula con la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que constitucionaliza la creación y fundamentación de las organizaciones sindicales.*

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, en la STC 292/1993, precisa que los sindicatos son “(...) formaciones de relevancia social, en la estructura pluralista de una sociedad democrática”.*

*En ese contexto, implica un haz de facultades y el ejercicio autónomo de homus faver –homus politicus, referido a aspectos tales como:*

- *El derecho a fundar organizaciones sindicales.*
- *El derecho de libre afiliación, desafiliación y reafiliación en las organizaciones sindicales existentes.*
- **El derecho a la actividad sindical.**
- *El derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones que la Constitución y las leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello comprende la reglamentación interna, la representación institucional, la autonomía en la gestión, etc.*
- *El derecho a que el Estado no interfiera –salvo el caso de violación de la Constitución o la ley- en las actividades de las organizaciones sindicales.*

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Décimo:** De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la libertad sindical, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, en el fundamentos doce que:

*“12. Por tanto, debemos considerar que la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga”. (El subrayado es nuestro)*

**Décimo Primero:** De la licencia o permiso sindical.

La Recomendación N° 143 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales. Por su parte el autor ARÉVALO VELA define la licencia o permiso sindical, en los términos siguientes: “(...) es el tiempo libre remunerado que se concede a los dirigentes sindicales para ausentarse de su puesto de labores dentro de la jornada de trabajo a efectos de desempeñar actos de representación propios del cargo directivo que ostentan dentro del sindicato. (...)”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ARÉVALO VELA, Javier. La licencia y la cuota sindicales en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento. En Soluciones Laborales – Mayo 2017. N° 113. P. 88. Editorial Gaceta Jurídica.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

**Décimo Segundo: De la solución al caso en concreto.**

Respecto a la causal de orden material, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

- a) En el numeral 4.1 del recurso de casación que corre de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta, parte pertinente, se aprecia que el recurrente sostiene que el Colegiado Superior vulnera lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, al concluir entre otros, que el demandante ejercía función sindical de manera permanente, así mismo, que tal función sindical la desempeñaba en la ciudad de Lima, motivo por el cual no se encontraba sujeto a desplazamiento temporal alguno o de retorno a su sede de trabajo.
- b) Del mismo modo, se observa a fojas quinientos cuarenta y nueve que el recurrente fundamenta su recurso de casación señalando que:

**“La sentencia de vista inaplica el artículo 32° de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, que regula implícitamente el supuesto de licencia sindical de carácter permanente, supuesto que el Colegiado excluye al momento de aplicar la Cláusula 6,t) del Laudo Arbitral, negándole al dirigente sindical que ejerce licencia de carácter permanente, la posibilidad de percibir el viático sindical en comisión de servicio, toda vez que a su entender e interpretación de la norma, solo el dirigente sindical que se desplaza temporalmente fuera de su sede habitual de trabajo, tiene derecho a percibir el viático sindical en cuestión.**

**En este sentido, los tres primeros párrafos de la Cláusula 6.t) del laudo arbitral, reconocen licencias sindicales permanentes para los dirigentes que ejerzan función sindical en la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Peru son sede institucional en la ciudad de Lima, supuesto legal que la Sala de mérito inaplicó al momento de resolver la presente litis, toda vez que lo excluye de**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

***percibir el viático sindical previsto en el último párrafo de esta cláusula.***” (El subrayado es nuestro)

- c) En este orden de ideas, lo señalado en el párrafo anterior muestra que el actor solicita el pago de viáticos sindicales en virtud a encontrarse bajo “*licencia sindical de carácter permanente*”, así mismo señala que dicha condición fue reconocida y regulada implícitamente por el artículo 32<sup>o5</sup> de la norma antes citada, y por los tres primeros párrafos de la Cláusula 6.t) del Laudo Arbitral<sup>6</sup>.
- d) Siendo ello así, se advierte que ni la norma referida, ni tampoco el laudo arbitral, regulan implícitamente la figura de la “licencia sindical permanente” a que hace referencia el recurrente, por el contrario, se entiende de lo establecido en la Cláusula 6.t) del Laudo Arbitral, conforme se observa a fojas cuarenta y uno, que las licencias sindicales serían otorgadas a los dirigentes que ejerzan la función sindical fuera de su sede habitual de trabajo y/o asistan a los eventos orgánicos sindicales, es decir, que se requiere el desplazamiento del dirigente encaminado a cumplir las funciones encomendadas por su organización sindical para efectos que corresponda el otorgamiento de los viáticos sindicales.
- e) Por otro lado, del texto contenido en el artículo 32° de la norma citada, no se desprende que se reconozca tácitamente tal licencia sindical permanente, pues el mismo hace referencia a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias; lo cual no puede ser entendido bajo ningún contexto como un reconocimiento tácito

---

<sup>5</sup> **Artículo 32° del Decreto Supremo número 010-2003-TR**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: “*La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. (...)*”.

<sup>6</sup> **Laudo Arbitral del 30 de mayo de 1994, Cláusula 6.t), fojas 41:** “6.1.- *Declarar la vigencia con carácter permanente de los siguientes beneficios: t. FUERO SINDICAL Y FACILIDADES.- Se declara el carácter permanente de estos derechos. Su cumplimiento se hará efectivo de la siguiente manera. (...) Así mismo, los dirigentes que ejerzan la función sindical fuera de su sede habitual de trabajo y/o asistan a los eventos orgánicos sindicales, continuarán percibiendo los viáticos sindicales en comisión de servicios y los pasajes para su desplazamiento en el mismo número precedentemente referido.*” (El subrayado es nuestro)



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

de licencias sindicales permanentes, por lo cual esta afirmación del recurrente debe desestimarse, más aun si no ha precisado ni fundamentado las razones por las que arriba a tal conclusión en la interpretación de la norma y del laudo arbitral.

- f) En este orden de ideas, se tiene que no existe fuente legal ni convencional que ampare la existencia de tal licencia sindical permanente, por tanto, debe entenderse que los viáticos otorgados por la empresa, y que se encuentran regulados en el Laudo Arbitral referido, requerirán para su otorgamiento, en todos los casos, que el trabajador dirigente se desplace temporalmente para cumplir funciones sindicales o para participar en eventos de la misma naturaleza, lo cual no ha sido acreditado en el caso de autos, por lo que debe desestimarse esta causal.

**Décimo Tercero:** En ese sentido, por lo expuesto precedentemente, se determina que no se produjo vulneración alguna al artículo 32° de la norma citada, toda vez que, conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral, el otorgamiento de los viáticos sindicales implican el desplazamiento temporal o de retorno a la sede habitual de trabajo de los dirigentes sindicales, ello al no existir la figura de la licencia sindical permanente a que hace referencia el actor, razón por la que éste órgano jurisdiccional no comparte la interpretación efectuada por la parte recurrente respecto del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR. Por lo expuesto precedentemente, queda acreditado que el Colegiado Superior no ha efectuado vulneración alguna del artículo 32° del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, razón por la que, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el demandante, **Guillermo Barrueta Gómez**, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 15067-2017  
CUSCO

Pago de viáticos sindicales en comisión de servicios  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, que corre a fojas quinientos once a quinientos diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. En el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Electro Sur Este S.A.A.**, sobre pago de viáticos sindicales en comisión de servicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**TORRES VEGA**

**VERA LAZO**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*MVWC / AHC*

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Ubillus Fortini** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.